



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2021-00742-00.

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PROTECCION S.A.

**DEMANDADO:** HASANTIAGO S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, NOVIEMBRE 30 DE 2021.

*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

En consecuencia, se procederá a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la libelista, al efecto, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de HASANTIAGO S.A.S., teniendo en cuenta como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes aportado.

Es menester traer a colación lo establecido en los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone **"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y una vez verificada la documental aportada al plenario se lo siguiente:

No se adjuntó el requerimiento a los empleadores en la forma establecida en los Arts. 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque:

- No media constancia de que el documento denominado requerimiento y detalle de deudas por no pago, fue enviado mediante la guía visible a folios 18 al no estar cotejado por la respectiva empresa de correo certificado.
- El documento denominado requerimiento no son claros en cuanto al concepto por el cual se le está requiriendo al empleador, y difiere de los períodos liquidados en el detalle de deudas por no pago y del monto de la obligación cuya ejecución se solicita.
- En virtud de lo consagrado por la resolución 2082 de 2016, capítulo III, numeral 6, que regula lo pertinente a los estándares de las administradoras públicas y privadas de la protección social, referente a los incumplimientos y acciones de cobro de los aportes obligatorios, se tiene entonces que se debe requerir por primera vez al empleador y de manera obligatoria a la dirección física de este y que la segunda comunicación obligatoria será por uno de estos canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto; frente al particular, la parte demandante, debía acreditar el envío de la primera comunicación por medio escrito al empleador a su dirección física en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora e intereses. Exigencia necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.**

acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observaría satisfecho mediante una comunicación electrónica.

No se adjuntó la *liquidación* en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, porque:

- La primera de las normas en cita señala que es título ejecutivo “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado” (Subrayas fuera del texto), de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que deriva ese monto total, aunado a que el término “liquidación” es conceptualizado por la RAE como “Hacer el ajuste formal de una cuenta”.

De acuerdo con lo anterior, el despacho precisa que es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda; para el caso en cuestión se observa que no se anexo al plenario el título ejecutivo y los demás anexos, razón suficiente para que este Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

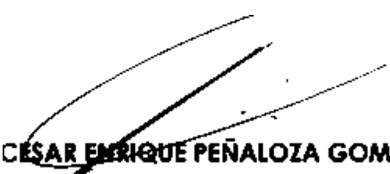
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

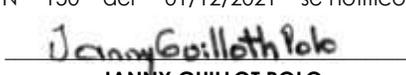
**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra ESPAÑA MORALES GUILLERMO RAFAEL, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**  
Por fijación en estado N° 150 del 01/12/2021 se notificó la providencia anterior.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**Secretaria**